

**UN ANALISIS SISTEMATICO DE LA REFORMA  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ,  
PARA ADECUAR EN OTROS ESTADOS DE  
LA REPUBLICA**

**Por el Mtro. Gregorio Vieyra Mondragón**

Profesor en la Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C.

*Planteamiento del tema*

Luego de una ola promisoriosa en todo el Continente que parecía anunciar el restablecimiento, la expansión y el asentamiento definitivo de sistemas democráticos, muy diversos síntomas empiezan a preocupar a más de un analista.

La incertidumbre que han destacado los acontecimientos en el Perú parece reclamar una reflexión en torno a la tarea de las élites y las instituciones políticas en todo el Continente. Luego de la euforia con la que se vivió la ola de restablecimiento o fundación de regímenes democráticos en la mayor parte del hemisferio, las dudas y temores vuelven a ocupar su lugar ante el autogolpe peruano, la asonada fallida de

Venezuela, el cuartelazo de Haití, las amenazas a los congresos por parte de los presidentes en Bolivia y Ecuador. Parafraseando a Marx y Marshall Berman, podríamos afirmar que uno de los retos mayores con los cuales hoy nos topamos es lograr que lo que ayer parecía una tendencia sólida, no se desvanezca en el aire.

Estancamiento o crisis económica, profundas demandas que no pueden ser atendidas, colapso de las fórmulas de mediación política, crisis de las identidades del pasado, desesperación y cansancio, pueden ser elementos que ayuden a comprender la difícil situación por la que atraviesan los proyectos democráticos en América Latina. No obstante, de cara a la responsabilidad de Gobiernos, Instituciones Electorales y Partidos Políticos quizá hubiesen llenado los requisitos para ser reconocidas como asociaciones políticas. Los ejemplos que se mencionan con anterioridad solamente desean ilustrar que por desgracia no todas las reformas han seguido una línea ascendente en un sentido democratizador. Si se piensa en la reforma del 86 en materia de Organización Electoral se encontrará con la de 1997; fue la reforma que introdujo el criterio de representación proporcional de los Partidos Políticos en los órganos electorales, con la cual una parte se convertía en Juez.

### *Hipótesis*

No obstante que ninguna norma por sí sola resuelve los problemas que aspira a encauzar, mucho menos aquellas que tienen que ver con la Política. Penalizar el robo no acaba con el robo, diseñar un cuerpo normativo para tener elecciones imparciales no logra, automáticamente, que los comicios realmente ocurran pegados al derecho. Y ese es uno de los

problemas mayores con el que nos topamos. Antes o después de la norma, gravita sobre la misma la voluntad política y las tradiciones de las diversas fuerzas políticas nacionales. En nuestro caso, esa dimensión del problema puede incluso acabar erosionando la confianza en los esfuerzos tendientes al mejoramiento de las normas.

**A.** No se descubre nada nuevo cuando se señala la tradición del fraude o las anomalías electorales. Pero aquí quiero llamar la atención a que sin voluntad política suficiente en este sentido ninguna norma por sí sola logrará trascender el peligroso círculo de los fraudes y las impugnaciones. Lo cual puede llevar a desgastar un expediente que se abre paso y parece una necesidad del país y sus fuerzas políticas fundamentales.

**B.** Me gustaría tomar dos conflictos recientes que llamaron poderosamente la atención para ilustrar lo anterior. Se trata de los litigios postelectorales que se desataron en Guanajuato y San Luis Potosí.

La forma en que se resolvieron los dos conflictos más relevantes de 1991 ilustra algunos de los graves problemas con los que se topa el asentamiento definitivo de las contiendas democráticas y la confianza en ellas.

Entre el circuito formal que existe para dirimir los litigios electorales y el circuito real aparece una clara y flagrante contradicción. Tanto en el caso de Guanajuato como en San Luis se puso en evidencia lo que todos saben (gobierno y oposición): que los cauces que fija la ley para solucionar los conflictos son unos, pero que en ellos realmente no se logra gran cosa.

**C.** El PAN en Guanajuato acudió al Tribunal Electoral para intentar reparar los agravios de que había sido víctima.

En San Luis, el Dr. Salvador Nava ni siquiera consideró conveniente recurrir a ese expediente. Empezó una marcha a la ciudad de México la cual llegaría el primero de noviembre (día del informe presidencial). En ambos casos, el interlocutor al que se le exigía reparación siempre fue el Presidente de la República (mucho más transparente en el caso de San Luis). Y al parecer, por consideraciones distintas, al final el Presidente indujo la renuncia de los gobernadores, uno electo y el otro ya en funciones.

**D.** En el caso de Guanajuato, parece claro que tanto el Presidente como el PRI y el PAN valoraron en un alto grado los puentes de comunicación que han logrado establecer. A través de ellos han tomado acuerdos relevantes, satisfactorios para ambos, y eficientes para distensar sus relaciones. En Guanajuato no sólo renunció el candidato del PRI sino que además el gobernador interino surgió de las filas del PAN. Con ello, algunas heridas fueron curadas.

**E.** Por desgracia, no todo el esfuerzo reformador ha marchado en forma ascendente. En no pocos temas, las oscilaciones y los pasos adelante y atrás han sido la norma.

### *1) Coaliciones*

Puede afirmarse que durante la primera etapa de la reforma política, las coaliciones electorales estuvieron prácticamente prohibidas. Se podían integrar, pero los partidos coaligados tenían la obligación de señalar a cual de ellos se le computarían los votos emitidos, con lo cual los otros automáticamente perdían su registro. La otra opción era la de registrar a la coalición como un nuevo partido. No se requiere ser demasiado agudo para entender que con esas disposiciones las eventuales coaliciones eran prácticamente imposibles.

En 1986 se abrió paso a la formación de las coaliciones. Los partidos coaligados solamente tenían que manifestar en qué orden de prelación se aplicaría el 1.5%, para que en el caso de que los múltiplos de esa cantidad no alcanzaran a todos los partidos coaligados, saber cual de ellos perdería el registro.

Sin embargo, durante la reforma de 1989-90, de nuevo se elevaron los requisitos para formar coaliciones y de hecho se constriñeron las posibilidades de postular candidatos comunes. Antes si dos o más partidos deseaban postular a un mismo candidato a diputado, senador, representante o presidente, lo podían hacer sin mayor trámite. Mientras que a partir de entonces un número determinado de candidaturas comunes solamente serían posibles en el marco de una coalición.

Como se ve, una materia que se ha venido modelando con demasiadas oscilaciones.

## *2) El principio de proporcionalidad en la Cámara de Diputados*

Hasta antes de la reforma de 1989-90 se podría afirmar que el principio de representación proporcional en la fórmula de integración de la Cámara de Diputados se venía abriendo paso de manera lenta pero sistemática. Primero se trató de una Cámara constituida exclusivamente a partir del principio de la representación territorial uninominal, luego en 1963 se agregaron los diputados de partido, en 1978 se construyó el sistema mixto con dominante mayoritario (300 diputados uninominales y 100 plurinominales) que sin duda atemperaba los efectos de la sobre y la subrepresentación. Y en 1986 se dio un paso más al agregar 100 diputados más por el principio plurinominal. Ello llevó a que en las elecciones de

1988 la representación de los partidos en la Cámara fuera prácticamente proporcional.

Sin embargo, durante la reforma de 1989-90, por primera vez se dio un paso atrás en esa materia. No con la famosa cláusula de gobernabilidad que ya existía desde 1986 (y que convierte en mayoría absoluta en la Cámara a la mayoría relativa), sino con el establecimiento de una especie de escala móvil de diputados que por cada punto porcentual después del 35% se le asignarían a la mayoría, con lo cual se dio reversa a una tendencia que parecía abrirse paso.

### 3) *Asociaciones políticas.*

Algo similar a lo anterior puede decirse en torno a las asociaciones políticas. En 1977 se creó la figura jurídica de las asociaciones políticas, es decir, asociaciones que con requisitos menores a los de los partidos podrían tener reconocimiento legal y participar coaligadas con algún partido en elecciones federales. Se trataba de una medida para estimular el agrupamiento y emergencia de nuevos referentes electorales.

**F.** Si bien es cierto que su impacto nunca fue muy grande, y que ello determinó su abolición en 1989-90, en 1991 cuando se aplicó la convocatoria para el registro de nuevos partidos políticos, pareció que la clausura de dicho expediente había sido precipitada, puesto que muchas de las agrupaciones que solicitaron su registro como partido y que no lo alcanzaron quizá hubiesen llenado los requisitos para ser reconocidas como asociaciones políticas.

Los ejemplos anteriores solamente desean ilustrar que por desgracia no todas las reformas han seguido una línea ascendente en sentido democratizador.

**G.** Luego de tres elecciones federales (1979, 82 y 85) fue claro que, dado que el partido que obtenía más de 60 constancias de mayoría no participaba en el reparto de los diputados plurinominales, el partido mayoritario tenía la capacidad de transferir *sus votos* en la pista plurinomial a otra formación política, con lo cual se distorsionaba la representación. En el extremo, el primer lugar podría acabar impactando con sus votos la colocación de otros partidos.

Al introducirse el voto doble en una sola boleta y la participación de la mayoría en el reparto plurinomial, esa transferencia de votos se pudo evitar. Sin duda la fórmula obliga al votante a optar con un solo voto por dos posibilidades con lo cual pierde versatilidad la emisión del mismo, pero con ello se evita que la mayoría también defina el lugar de las minorías.

### *1) Financiamiento a los partidos*

Una de las disposiciones que en su origen sirvieron para intentar apuntalar la vida de los partidos políticos, fue la de consignar como un derecho de los mismos recibir financiamiento público para sus actividades. En un medio donde la competencia electoral era tan desigual, la medida tenía como finalidad fortalecer las posibilidades de acción de los partidos minoritarios o emergentes. No obstante esa disposición, en un principio, no fue acompañada de la reglamentación específica necesaria, por lo cual de manera discrecional cada partido negociaba con la Secretaría de Gobernación sus asignaciones.

Esa fórmula no sólo desgastaba a los partidos sino que inducía al establecimiento de modalidades perversas de relación entre la Secretaría de Gobernación y los partidos.

En 1986, sin embargo, se establecieron reglas claras y públicas para el financiamiento de los partidos. Ese financia-

miento sería desde entonces proporcional al número de votos y diputados obtenidos por cada una de las formaciones políticas, de tal suerte que su financiamiento dejaría de estar sujeto a los *humores* de los funcionarios encargados del asunto.

Se puede sin duda discutir la pertinencia o no de un financiamiento diferenciado, y si ello no conduce a reproducir las desigualdades que hoy por hoy existen entre los partidos, pero aquí el ejemplo se enuncia para observar cómo una disposición general en esencia correcta en no pocas ocasiones reclama ajustes que logran potenciarla.

## 2) *El cómputo de los votos*

Tanto en relación al tiempo como a la forma del voto se han reproducido discusiones recurrentes. Y no es para menos. Se trata de un eslabón fundamental para inyectarle o no credibilidad y confianza a todo el proceso.

En un inicio, luego del cómputo inmediato en la mesa de casilla, el cómputo oficial en el comité distrital se hacía una semana después. Esa fórmula desataba, y con razón, todo tipo de especulación y daba pie a reales o inventadas alteraciones a las cifras.

En 1986 se acortó el lapso de tiempo entre el día de las elecciones y el cómputo distrital, y en 1990, además se agregó que el cómputo debía hacerse en sesión pública. Es más, todas las sesiones de los organismos electorales tienen, por ley, que ser públicas.

Se trató de ajustes que sirven para inyectarle confiabilidad al proceso. No obstante, todavía el conteo oficial de los votos es sumamente lento, y sin duda se siguen requiriendo reformas en esa materia.

Lo que los ejemplos anteriores quieren ilustrar es que en muy distintos temas no arrancamos de cero y que pensar en correcciones y ajustes específicos puede ayudar a potenciar diferentes aspectos de la normatividad electoral.

**H.** El vigente Código Electoral para el Estado de Veracruz fue publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, número 51, de fecha 28 de abril de 1988, y desde su promulgación ha sido reformado en tres ocasiones, las dos primeras en el año de 1991, mediante el Decreto Número 106, del 24 de enero y por el Decreto Número 120, del 7 de julio del mismo año; y la última el 31 de marzo de 1992. Mismas que coinciden, la del año anterior, sólo en cuanto a lo que corresponde al ajuste de fechas en algunos aspectos de los procesos electorales municipales, y la nueva reforma, con los comicios que llevaron a Veracruz a cambiar gobernador en 1992 y a los 40 integrantes de la Legislatura Local. Es de esta manera que el Código Electoral, norma que regula estos procesos electorales, es nuevamente reformada, para ajustar su reglamentación en cuanto a ésta y otras elecciones, ya que es principio elemental en que descansa toda democracia, la necesaria adecuación de las normas que rigen a las instituciones, la vida de los partidos políticos y la participación ciudadana a la realidad social y política, para mantener vigentes los principios de continuidad democrática.

Consideramos oportuno hacer notar que en materia electoral, las legislaciones locales regulan intereses y aspectos diferentes que las hacen, en muchos casos, separarse de las bases sustentadas en la norma electoral federal, a pesar de que ambas se aplican en un momento dado en el mismo territorio y en algunos casos de manera simultánea, por coincidir ambas elecciones en una misma fecha. Por esta razón encontramos que las leyes electorales de los Estados

integrantes de la Federación, difieren a veces notablemente, unas de otras y todas éstas, a su vez con el COFIPE.

*1) Financiamiento Público. Artículo 36 fracción III y 52*

En lo relativo a este punto, el que lógicamente fue un planteamiento en el que coincidieron en su inclusión todos los partidos políticos, se reestructura y amplía su derecho en lo referente al otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos, el cual ahora se otorga por diversas actividades. De esta manera en periodos no electorales se establece como base para determinar el monto del mismo, que va de entre mil a tres mil veces el salario mínimo, sujeto al resultado de la votación obtenida en la última elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Por lo que corresponde al financiamiento público a los Partidos Políticos en los periodos electorales, éste se duplica a partir del mes del registro al mes en que se celebre la elección y en cuanto a las actividades específicas de los mismos, que comprenden las tareas de educación, capacitación política, investigación y trabajos editoriales, entre otras, las cantidades que se acuerden como apoyos mensuales, no podrán ser mayores al 50% de lo que les corresponda por el periodo de que se trate. Las cantidades asignadas por actividad específica no podrán ser en ningún caso, mayores al 50% de los gastos que se originen; creando al efecto la Vocalía de Prerrogativas y Partidos Políticos, como encargada de esta función.

*2) Coaliciones. Artículos 39 y 79*

En cuanto a este tema, que en los últimos años ha sido objeto de grandes polémicas por parte de los estudiosos del Derecho Electoral y de los partidos políticos, se reajustan los términos relativos al registro de los convenios de coalición,

pasando de 6 meses antes de la fecha de la elección, a 15 días antes del inicio del periodo de registro de candidaturas de la elección de que se trate. De esta forma los partidos políticos tendrán mayor oportunidad de participar en un proceso electoral por medio de coaliciones, que es la figura idónea creada por el Derecho Electoral para que dos o más partidos políticos puedan registrar en una elección, a un mismo candidato, ya que esto se hace en igualdad de condiciones para todos, y se da sobre bases claras y preestablecidas en el propio convenio de coalición.

*3) De los vocales. Artículo 119 fracciones I y II, 124, 133 fracción III, 138 fracciones II y III, 141 fracción III, 143, 145 fracciones I y II, 148 fracción III y 152 fracción I*

Se revisa la estructura de los organismos electorales a nivel Estatal, Distrital y Municipal, por lo que se refiere a su integración, funcionamiento y atribuciones que la ley les otorga.

En el mismo tenor, se reglamentan en el nuevo texto del artículo 138 fracciones I y II, las funciones específicas de los vocales, toda vez que no aparecían desglosadas en el Código vigente. Quedando de esta manera un Vocal encargado de la organización y capacitación electoral y el otro de los partidos políticos y de las prerrogativas. En las Comisiones Distritales o Municipales, uno de los Vocales se encargará de la organización y el otro de la capacitación electoral.

*4) De los secretarios. Artículo 138*

El Código únicamente señalaba las atribuciones que le corresponden a los Presidentes de las Comisiones, pero no se reglamentaba las del Secretario, al cual se le asignan, de entre otras, las relativas a la preparación de sesiones de las Comisiones Electorales en que actúen, levantar las actas correspon-

dientes, expedir las certificaciones que se requieran y el recibir los recursos que se interpongan en contra de los actos o acuerdos de las Comisiones Electorales.

5) *Registro de electores. Artículos 95 fracción V, 100, 101, párrafos primero y cuarto, 102, 104, 105, 106, 108, 113, 119 fracción II y 135 fracción XVII*

Se consideró necesaria una adecuación terminológica de las instituciones que rigen algunos aspectos de la vida política estatal, con los que se manejan en el ámbito nacional. En consecuencia, el Título Tercero se modifica sustituyendo la denominación de Registro Nacional de Electores, por la de Instituto Federal Electoral, como el órgano encargado de celebrar los convenios en materia electoral entre la Federación y las Entidades Federativas. Muestra de ello es el convenio de apoyo y colaboración que celebraron el Instituto Federal Electoral y el Gobierno del Estado de Veracruz, para la aportación, por parte del mencionado Instituto, de información y documentación *para los procesos electorales locales*, mismo que fue publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el día 23 de abril de 1991 y el firmado con el IFE el 24 de marzo de 1992, con todos los Gobernadores de los Estados.

Se ajustan los plazos, términos y obligaciones que nuestro Código señala al Registro de Electores, ya que, por señalar un ejemplo, desaparece el concepto de listas nominales de electores básicas y complementarias.

6) *Insaculación. Artículos 142 fracción IX, 157 y fracciones I a la VI, 158, 177, 178, 179 primer párrafo, 180, 181 y 182*

Otro de los aspectos por los que continuamente han propugnado los partidos políticos, es el que establece el procedimiento de insaculación para los funcionarios de casilla. De manera preferente deberán ser funcionarios de casilla las

personas capacitadas, pero se debe conservar la facultad de las Comisiones Distritales o Municipales para designar a los mismos en caso de renuncia o incapacidad de los insaculados, es por ello que se conserva la segunda publicación de funcionarios de casilla.

También para darle transparencia, objetividad, credibilidad y certeza al proceso electoral se establece el procedimiento de insaculación de los funcionarios de casilla, en cuando menos 20% de los ciudadanos empadronados en cada sección, conservándose a la vez, la segunda publicación de los nombres de funcionarios de casilla, estableciendo, además, el uso de la tinta indeleble.

#### *7) Capacitación electoral. Artículo 135 fracción V*

Desde hace ya algún tiempo ha privado en la sociedad la idea de que el servicio electoral profesional debe ser instaurado en todo tipo de procesos electorales; en consecuencia, la reforma al Código Electoral de Veracruz, recoge esta inquietud y establece la obligación de la capacitación y profesionalización del servidor electoral, encomendando esta tarea a las Vocalías de Capacitación, que se encuentran integradas dentro de los organismos electorales distritales o municipales.

#### *8) Registro de candidatos. Artículos 165, 166 y 167 primer párrafo*

Con relación al periodo de registro de postulaciones de candidatos, éste se modifica por una parte en cuanto a la fecha de celebración, adelantándose en un mes, y se amplía por otro, en cuanto al término establecido para su realización. Por lo que corresponde a los registros de postulaciones para Gobernador, serán del día 2 al 16 de mayo; los de Diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa, del 20

al 30 de mayo, y el registro de las listas de candidatos a Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, del día lo. al 10 de junio, todos ellos naturalmente del año de la elección.

*9) Fecha de la Elección. Artículos 10 primer párrafo y 13*

Se argumenta que con el objeto de crear un ambiente de mayor incidencia democrática y continua participación política de la ciudadanía, se cambia la fecha de la elección de Gobernador y Diputados a la Legislatura del Estado, del primer domingo de septiembre, al primer domingo de agosto, es decir, se adelantaron éstas en un mes. Ajustándose el Estado de Veracruz de esta manera, a la tendencia nacional de celebrar las elecciones estatales en las mismas fechas, como se dio en las 11 entidades estatales que en 1992 efectuaron comicios locales.

*10) Entrega de paquetes. Artículos 222 y 223*

Con la finalidad de darle mayor confiabilidad y certeza a los resultados de las elecciones, que es uno de los aspectos más importantes y por ello controvertido dentro del proceso electoral, se aprueba una modificación al término de entrega de los paquetes electorales, ya que el Código Electoral anteriormente señalaba 24 horas para las casillas urbanas ubicadas en la cabecera, 48 horas para las urbanas de fuera de la cabecera y 72 horas para las rurales, con lo cual la recepción de estas últimas coincidiría con la nueva fecha del cómputo. En cambio el COFIPE establece como términos, el de inmediatamente, 12 y 24 horas para el mismo tipo de casillas. Con la reforma al artículo 222, se establece el de 12, 24 y 36 horas, respectivamente, ya que el término para la celebración del cómputo se redujo de 7 a 3 días después de la jornada electoral, debiéndose hacer constar por parte de las

Comisiones, en un acta circunstanciada, las causas que se invoquen para el caso de retraso en su entrega.

Se reglamenta igualmente la posibilidad de establecer mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, bajo la vigilancia de los partidos políticos, todo ello encaminado a cumplir con los principios de inmediatez y certeza que deben de estar necesariamente presentes en todas las fases del proceso electoral, pero de manera especial en la de los cómputos, puesto que ello produce la legitimidad de la elección y de los gobernantes electos.

*11) Cómputos. Artículos 212 y 224*

Otro aspecto positivo de la reforma y en consecuencia bien visto y aceptado por todos los partidos políticos se refiere a la celebración de los cómputos municipales o distritales en los que se reducen de siete a tres días el tiempo entre la jornada electoral y la celebración de éstos, por lo que en vez de efectuarse en el siguiente domingo, como anteriormente se señalaba, se deberán realizar el miércoles siguiente: y al desaparecer el escrito de protesta como requisito de procedibilidad del recurso de queja, como también se aprobó en la reforma, se hizo necesario ajustar el término para su interposición de tres a dos días, con el fin de que éstos no fueran presentados una vez concluida la sesión de cómputo y por consiguiente no se incluyeran en el acta circunstanciada de la misma o en el informe que deberán rendir sobre los mismos los Presidentes de las Comisiones Distritales o Municipales Electorales.

*12) Escrito de protesta. Artículos 187, fracción VI, 206 segundo párrafo de su fracción III y 261*

Un paso importante en el desarrollo del Derecho Procesal Electoral, lo constituye el suprimir el escrito de

protesta como requisito de procedibilidad del recurso de queja, ya que se deja como una forma más de poder establecer las irregularidades en una casilla durante el día de la elección. Por lo que corresponde a su presentación, ésta se podrá hacer en la casilla el día de la elección o dentro de los dos días siguientes, ante el Organismo electoral que efectuará el cómputo.

Al suprimirse, por lo tanto, el escrito de protesta como requisito de procedibilidad del recurso de queja se flexibiliza el derecho y se fortalecen de esta manera los medios de impugnación, a efecto de darle a los presuntos agraviados, mayor efectividad en las inconformidades que interpongan y que por lo consiguiente, el Tribunal de lo Contencioso Electoral tendrá necesariamente que conocer y resolver el fondo de las impugnaciones presentadas.

*13) De los recursos. Artículos 247, 248, 251, 252, 259, 262 tercer párrafo y 263 en su primer párrafo*

En esa búsqueda por implementar reformas que posibiliten una mayor efectividad a los medios de impugnación se consideró, igualmente oportuno, ampliar el término para interponer el recurso de queja, de 72 horas a tres días, a fin de establecer un término general y cierto, que puede evitar que muchos de ellos tengan que ser desechados por extemporáneos, sin que se pueda entrar al análisis y valoración de los agravios planteados.

*14) Pruebas. Artículos 250 y 268*

Otro punto que no representó mayor problema para su inclusión, lo fue el tipo de pruebas que pueden ser presentadas con un recurso, para con esto, se dijo, dar mayor posibilidad a los partidos de demostrar las irregularidades que pudieran suscitarse durante el proceso electoral y, por la otra,

facilitar al Tribunal de entrar al fondo de un mayor número de los asuntos planteados. Así, al ampliar el catálogo de pruebas admisibles en los diferentes recursos, queda contemplada la capacidad de admisión de las pruebas documentales privadas, mismas que en la mayoría de los casos son las que los recurrentes ofrecen con mayor frecuencia, pero se conserva el requisito de que únicamente serán admisibles las pruebas que sean referidas en el escrito de interposición del recurso.

Otra modificación de significativa importancia lo representa, que la reforma al Código Electoral de Veracruz, establece ya claramente, cuáles pruebas deberán ser consideradas como documentales públicas y cuáles como privadas.

*15) Tercero interesado y coadyuvante. Artículos 247 fracción III, 249 fracción II y 251*

En esta reforma se reglamenta, también, la forma de participación en los procedimientos contenciosos electorales del tercero interesado y de los coadyuvantes. Figuras que se incorporaron al Derecho Electoral Mexicano en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 y que en la práctica demostraron su positividad al permitir que al partido que le fue reconocido el triunfo en una elección, pueda hacer valer un derecho incompatible con el que pretende el quejoso o que, en el caso del coadyuvante, en que los candidatos pueden contribuir o ayudar en el recurso interpuesto por el partido político al cual pertenezcan y que los postuló a un cargo de elección popular.

*16) Causales de nulidad. Artículo 272*

Es indudable que la intención del legislador fue en todo momento la de recoger las experiencias positivas que se dieron en los pasados comicios federales y locales, con base

en ello, aprueba ampliar a otros casos que en la práctica se dan, las causales de nulidad de una casilla a que se refiere el artículo 272 del Código, al reglamentar también que *ningún partido político podrá invocar, como causal de nulidad, hechos o circunstancias que el propio partido, dolosamente, haya provocado*, actitud que por lo demás es contraria a derecho.

*17) Resolución de los recursos. Artículos 260, 265 y 268*

De no darse la reforma en los términos planteados, el problema que se presentaba para esta elección de diputados y gobernador, al haberse quedado las fechas como estaban, es que se hubiera caído en una situación como la siguiente:

a) Día de la elección 6 de septiembre. b) Día del cómputo distrital 13 de septiembre; c) Vencimiento del término para interponer los recursos 16 de septiembre;

d) Vencimiento del término para interponer los recursos al Tribunal Electoral 17 de septiembre y plazo para la resolución de los recursos por el Tribunal, 2 días y

e) Instalación del Colegio Electoral 20 de septiembre, fecha límite para resolver los recursos.

*18) Delitos electorales. Artículos 276, 277, 278 y 280*

Con el fin de introducir en el Código Penal para el Estado los delitos electorales se hizo necesario adecuar los preceptos y denominaciones relativos a los recursos y a las faltas administrativas; en cuanto al Libro séptimo y Título primero del mismo, se sustituye la de *Recursos* por *Del Sistema de Medios de Impugnación*, designación mucho más amplia y técnica, que la que tenía hasta ahora el texto vigente, y por lo que corresponde al Título Tercero, su denominación también

se cambia para quedar *De las Faltas Administrativas y de las Sanciones*.

Por último, en lo que se refiere a la reforma del Código Penal para el Estado, que en iniciativa por separado se remitió, se consideró que es menester señalar que la iniciativa presentada por el Ejecutivo del Estado adopta los lineamientos del Código Penal federal, con las modificaciones que resultan necesarias para su aplicación en la Entidad; es por ello, que no se contienen los delitos regulados en los artículos 404 y 409, de dicho Código, pues son de aplicación estrictamente Federal, el primero, en razón de las personas cuya conducta sanciona y el segundo, atendiendo a la Institución cuyas funciones protege; cabe hacer mención que las atribuciones del Registro Federal de Electores a que se refiere nuestro Código Electoral, en virtud del convenio celebrado con el Gobierno de la República, las ejerce el Registro Federal de Electores.

**I.** El presente trabajo de investigación demuestra el porque es necesario adicionar y conocer la Constitución, teniendo como fundamento los antecedentes históricos de la misma con sus reformas y adecuaciones.